

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019.

Señor (a)

**JUEZ de Tutela Municipio de Cali (Reparto)**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Vivian Adriana Peña Hurtado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Caicedonia, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 valle del cauca, tales como el Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. Presenté las pruebas al concurso de convocatoria 437 Valle del Cauca, y en el marco del debido proceso, concurrí a mi derecho de revisar mi prueba, las respuestas y claves de respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la universidad Francisco de Paula Santander se realizó con toda la objetividad y sin errores.
  2. Sin embargo, la CNSC en su aviso informativo plantea que:
    - *"El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*
    - *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba.*
- 12.Finalizada la diligencia*

- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.*”
3. Lo anterior coloca en una situación de desventaja a quienes solicitamos el acceso a las pruebas, al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales queremos realizar el reclamo y con ello tener la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente. En tanto que no se nos permite tener claridad y certeza de las reglas desarrolladas en el proceso, en sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertirlas decisiones al interior de la CNSC y la universidad francisco de Paula Santander, así como la garantía fundamental al debido proceso, es decir que este concurso como todos los desarrollados, deben respetar todas las garantías al debido proceso, y en este caso se trata del derecho al acceso a la información pues como participantes tenemos derecho a acceder directamente a nuestros exámenes
  4. Esto va en contravía de lo ordenado por el Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, del Consejo de Estado, Sección tercera Subsección C a través de la sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01, en la cual se demanda a la Administración de Carrera judicial y universidad Nacional de Colombia, en el marco de la convocatoria 27 y en la cual se Ordena se *“otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren”*, entre otras disposiciones.
  5. **El derecho fundamental al debido proceso administrativo**

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.*

(...)

*En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.*

(...)

*Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no*

*pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.*

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

## **SOLICITUDES**

Sirva señor JUEZ ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander que exhiban nuevamente los documentos correspondientes a la prueba escrita.

## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
- Hoja de respuestas diligenciadas.
- Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al Correo Electrónico [sindiestatales@gmail.com](mailto:sindiestatales@gmail.com), y a la dirección Carrera 16 # 2A-27 Barrio San Cayetano – Cali, Valle del Cauca

Atentamente,

Diego Adriana Peña Hurtado  
C.C. No. 66.888.912

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 66.888.912

PEÑA HURTADO

APellidos  
VIVIAN ADRIANA

NOMBRES

*Vivian Peña Hurtado*

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-AGO-1975

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

18-AGO-1993 CAICEDONIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3102800-00041921-F-0066888912-20080807

0001893832A 1

3230003722

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019.

Señor (a)

**JUEZ de Tutela Municipio de Cali (Reparto)**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Heber de Jesús Ramírez Hernández , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Caicedonia, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 valle del cauca, tales como el Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Presenté las pruebas al concurso de convocatoria 437 Valle del Cauca, y en el marco del debido proceso, concurrí a mi derecho de revisar mi prueba, las respuestas y claves de respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la universidad Francisco de Paula Santander se realizó con toda la objetividad y sin errores.
  2. Sin embargo, la CNSC en su aviso informativo plantea que:
    - *“El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*
    - *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba.*
- 12.Finalizada la diligencia

- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.*”
3. Lo anterior coloca en una situación de desventaja a quienes solicitamos el acceso a las pruebas, al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales queremos realizar el reclamo y con ello tener la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente. En tanto que no se nos permite tener claridad y certeza de las reglas desarrolladas en el proceso, en sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertirlas decisiones al interior de la CNSC y la universidad francisco de Paula Santander, así como la garantía fundamental al debido proceso, es decir que este concurso como todos los desarrollados, deben respetar todas las garantías al debido proceso, y en este caso se trata del derecho al acceso a la información pues como participantes tenemos derecho a acceder directamente a nuestros exámenes
  4. Esto va en contravía de lo ordenado por el Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, del Consejo de Estado, Sección tercera Subsección C a través de la sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01, en la cual se demanda a la Administración de Carrera judicial y universidad Nacional de Colombia, en el marco de la convocatoria 27 y en la cual se Ordena se *“otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren”*, entre otras disposiciones.
  5. **El derecho fundamental al debido proceso administrativo**

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.*

*(...)*

*En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no*

*pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.*

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, contravirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

## **SOLICITUDES**

Sirva señor JUEZ ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander que exhiban nuevamente los documentos correspondientes a la prueba escrita.

## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

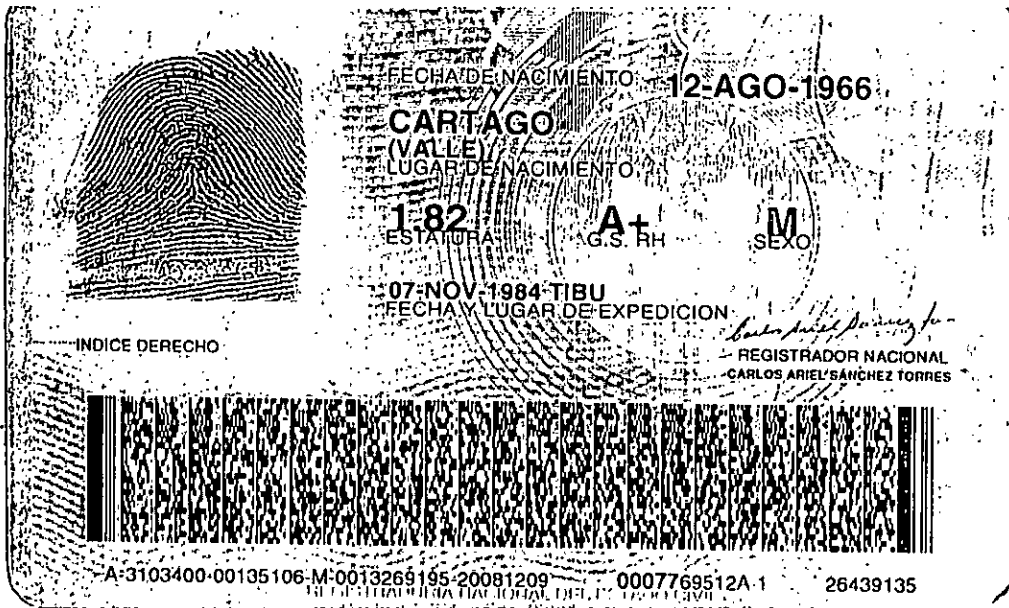
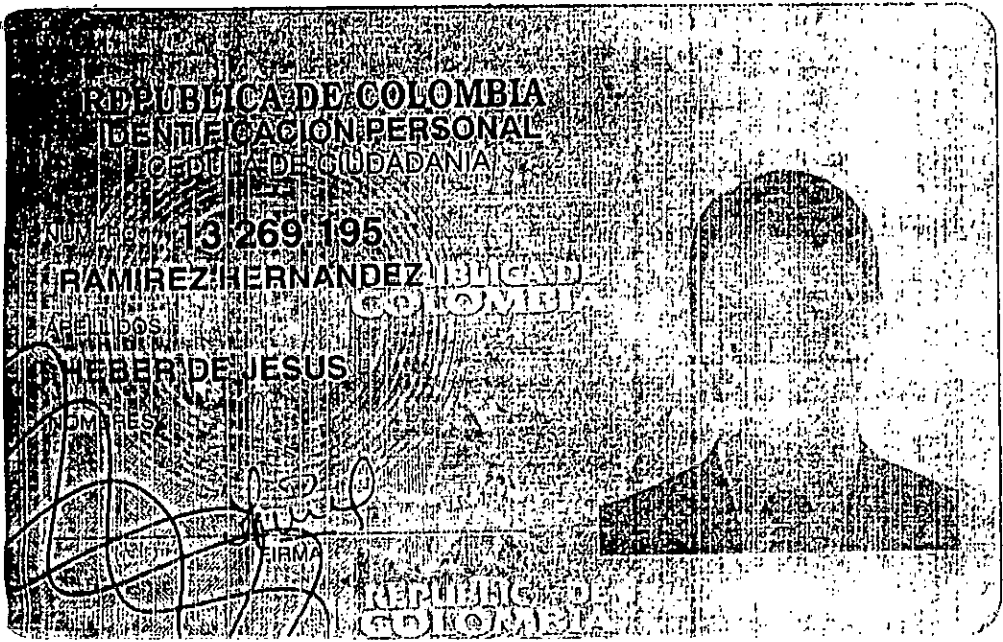
- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
- Hoja de respuestas diligenciadas.
- Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al Correo Electrónico [sindiestatales@gmail.com](mailto:sindiestatales@gmail.com), y a la dirección Carrera 16 # 2A-27 Barrio San Cayetano – Cali, Valle del Cauca

Atentamente,

Heber de Jesús Ramírez Hernández  
C.C. No. 13.269.195





Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019.

Señor (a)  
**JUEZ de Tutela Municipio de Cali (Reparto)**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Beatriz Helena Ardila Matallana , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Caicedonia, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra dela COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTADER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 valle del cauca, tales como el Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. Presenté las pruebas al concurso de convocatoria 437 Valle del Cauca, y en el marco del debido proceso, concurrí a mi derecho de revisar mi prueba, las respuestas y claves de respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la universidad Francisco de Paula Santander se realizó con toda la objetividad y sin errores.
  2. Sin embargo, la CNSC en su aviso informativo plantea que:
    - *“El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*
    - *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba.*
- 12.Finalizada la diligencia*

- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.*”
3. Lo anterior coloca en una situación de desventaja a quienes solicitamos el acceso a las pruebas, al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales queremos realizar el reclamo y con ello tener la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente. En tanto que no se nos permite tener claridad y certeza de las reglas desarrolladas en el proceso, en sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertirlas decisiones al interior de la CNSC y la universidad francisco de Paula Santander, así como la garantía fundamental al debido proceso, es decir que este concurso como todos los desarrollados, deben respetar todas las garantías al debido proceso, y en este caso se trata del derecho al acceso a la información pues como participantes tenemos derecho a acceder directamente a nuestros exámenes
  4. Esto va en contravía de lo ordenado por el Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, del Consejo de Estado, Sección tercera Subsección C a través de la sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01, en la cual se demanda a la Administración de Carrera judicial y universidad Nacional de Colombia, en el marco de la convocatoria 27 y en la cual se Ordena se *“otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren”*, entre otras disposiciones.
  5. **El derecho fundamental al debido proceso administrativo**

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.*

(...)

*En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.*

(...)

*Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no*

*pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.*

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

## **SOLICITUDES**

Sirva señor JUEZ ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander que exhiban nuevamente los documentos correspondientes a la prueba escrita.

## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
- Hoja de respuestas diligenciadas.
- Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al Correo Electrónico [sindiestatales@gmail.com](mailto:sindiestatales@gmail.com), y a la dirección Carrera 16 # 2A-27 Barrio San Cayetano – Cali, Valle del Cauca

Atentamente,

Beatriz Helena Ardila Plata Llano  
C.C. No. 66.888.124

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 66.888-124

APELLIDOS  
 ARDILA MATALEANA

NOMBRES  
 BEATRIZ HELENA

FIRMA  
*Beatriz Helena Ardila Mataleana*




FECHA DE NACIMIENTO 26-MAY-1973

CAICEDONIA  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G S RH

F

SEXO

27-JUL-1991 CAICEDONIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A 310240101

NO-4499131-4-1

0065281380A

22-11-91 573

Santiago de Cali, Noviembre 05 de 2019

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE Gildardo Velez Quintana CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Gildardo Velez Quintana mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 valle del cauca, tales como el Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. Presenté las pruebas al concurso de convocatoria 437 Valle del Cauca, y en el marco del debido proceso, concurrí a mi derecho de revisar mi prueba, las respuestas y claves de respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la universidad Francisco de Paula Santander se realizó con toda la objetividad y sin errores.
  2. Sin embargo, la CNSC en su aviso informativo plantea que:
    - *“El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*
    - *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba.*
12. Finalizada la diligencia

- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.”*
- 3. Lo anterior coloca en una situación de desventaja a quienes solicitamos el acceso a las pruebas, al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales queremos realizar el reclamo y con ello tener la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente. En tanto que no se nos permite tener claridad y certeza de las reglas desarrolladas en el proceso, en sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertirlas decisiones al interior de la CNSC y la universidad francisco de Paula Santander, así como la garantía fundamental al debido proceso, es decir que este concurso como todos los desarrollados, deben respetar todas las garantías al debido proceso, y en este caso se trata del derecho al acceso a la información pues como participantes tenemos derecho a acceder directamente a nuestros exámenes
- 4. Esto va en contravía de lo ordenado por el Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, del Consejo de Estado, Sección tercera Subsección C a través de la sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01, en la cual se demanda a la Administración de Carrera judicial y universidad Nacional de Colombia, en el marco de la convocatoria 27 y en la cual se Ordena se *“otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren”*, entre otras disposiciones.
- 5. **El derecho fundamental al debido proceso administrativo**

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.*

*(...)*

*En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no*

*pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.*

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

## **SOLICITUDES**

Sirva señor JUEZ ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander que exhiban nuevamente los documentos correspondientes a la prueba escrita.

## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
- Hoja de respuestas diligenciadas.
- Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al Correo Electrónico [sindiestatales@gmail.com](mailto:sindiestatales@gmail.com) y a la dirección Carrera 16 # 2A-27 Barrio San Cayetano – Cali, Valle del Cauca

Atentamente,

Jose Gildardo Delez Quintero  
C.C. No. 94.253.152

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.253.152**

**VELEZ QUINTERO**

APELLIDOS

**JOSE GILDARDO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-SEP-1969**  
**CAICEDONIA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.72**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

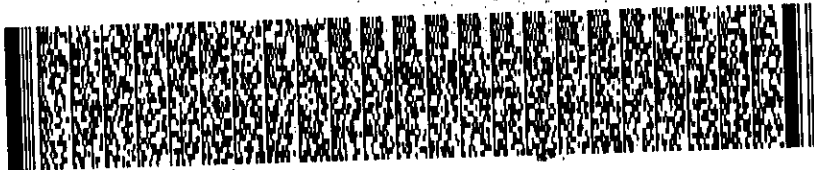
**M**

SEXO

**07-DIC-1987 CAICEDONIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3109700-00660060-M-0094253152-20150124

0042464848A 1

5021216773



Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019.

Señor (a)  
JUEZ de Tutela Municipio de Cali (Reparto)

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

JIMMY OWENS MONTOYA LOPEZ , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Caicedonia, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 valle del cauca, tales como el Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. Presenté las pruebas al concurso de convocatoria 437 Valle del Cauca, y en el marco del debido proceso, concurrí a mi derecho de revisar mi prueba, las respuestas y claves de respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la universidad Francisco de Paula Santander se realizó con toda la objetividad y sin errores.
  2. Sin embargo, la CNSC en su aviso informativo plantea que:
    - *“El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*
    - *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba.*
12. Finalizada la diligencia

- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.*

3. Lo anterior coloca en una situación de desventaja a quienes solicitamos el acceso a las pruebas, al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales queremos realizar el reclamo y con ello tener la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente. En tanto que no se nos permite tener claridad y certeza de las reglas desarrolladas en el proceso, en sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones al interior de la CNSC y la universidad Francisco de Paula Santander, así como la garantía fundamental al debido proceso, es decir que este concurso como todos los desarrollados, deben respetar todas las garantías al debido proceso, y en este caso se trata del derecho al acceso a la información pues como participantes tenemos derecho a acceder directamente a nuestros exámenes
4. Esto va en contravía de lo ordenado por el Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, del Consejo de Estado, Sección tercera Subsección C a través de la sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01, en la cual se demanda a la Administración de Carrera judicial y universidad Nacional de Colombia, en el marco de la convocatoria 27 y en la cual se Ordena se *"otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren"*, entre otras disposiciones.
5. **El derecho fundamental al debido proceso administrativo**

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.*

(...)

*En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.*

(...)

*Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
943931837

NUMERO

MONTOYA LOPEZ

APELLIDOS

JIMMY OWENS

NOMBRES



*Jimmy Owens Montoya Lopez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUL-1977

TULUA  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

15-OCT-1995 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3110600-68148471-M-0094393837-20060918

0086406261B 02 199901063

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019.

Señor (a)

**JUEZ de Tutela Municipio de Cali (Reparto)**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

LUZ MARY ARBELAEZ URIBE , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Caicedonia, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 valle del cauca, tales como el Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. Presenté las pruebas al concurso de convocatoria 437 Valle del Cauca, y en el marco del debido proceso, concurrí a mi derecho de revisar mi prueba, las respuestas y claves de respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la universidad Francisco de Paula Santander se realizó con toda la objetividad y sin errores.
  2. Sin embargo, la CNSC en su aviso informativo plantea que:
    - *“El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*
    - *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba.*
- 12. Finalizada la diligencia*

- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.*”

3. Lo anterior coloca en una situación de desventaja a quienes solicitamos el acceso a las pruebas, al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales queremos realizar el reclamo y con ello tener la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente. En tanto que no se nos permite tener claridad y certeza de las reglas desarrolladas en el proceso, en sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones al interior de la CNSC y la universidad francisco de Paula Santander, así como la garantía fundamental al debido proceso, es decir que este concurso como todos los desarrollados, deben respetar todas las garantías al debido proceso, y en este caso se trata del derecho al acceso a la información pues como participantes tenemos derecho a acceder directamente a nuestros exámenes
4. Esto va en contravía de lo ordenado por el Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, del Consejo de Estado, Sección tercera Subsección C a través de la sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01, en la cual se demanda a la Administración de Carrera judicial y universidad Nacional de Colombia, en el marco de la convocatoria 27 y en la cual se Ordena se *“otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren”*, entre otras disposiciones.
5. **El derecho fundamental al debido proceso administrativo**

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.*

(...)

*En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.*

(...)

*Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no*

*pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.*

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, contravirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

## **SOLICITUDES**

Sirva señor JUEZ ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander que exhiban nuevamente los documentos correspondientes a la prueba escrita.

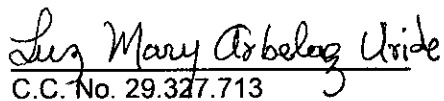
## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
- Hoja de respuestas diligenciadas.
- Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al Correo Electrónico [sindiestatales@gmail.com](mailto:sindiestatales@gmail.com), y a la dirección Carrera 16 # 2A-27 Barrio San Cayetano – Cali, Valle del Cauca

Atentamente,

  
C.C. No. 29.327.713

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
29.327.713

NUMERO

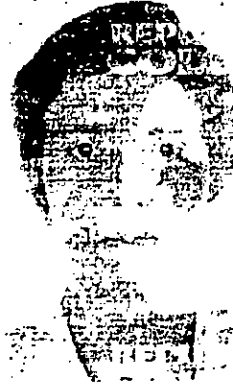
ARBELAEZ URIBE

APELLIDOS

LUZ MARY

NOMBRES

*Luzy Mary Arbelaez Uribe*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-DIC-1956

CAICEDONIA  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

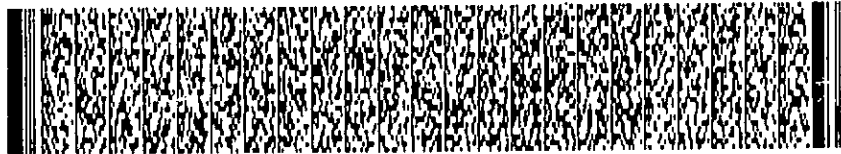
1.62  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

04-NOV-1978 CAICEDONIA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3102800-66116762-F-0029327713-20040923

0690604267A 02 149519926

Santiago de Cali, Noviembre 05 de 2019

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE Nelson Rivera Mera CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Nelson Rivera Mera, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 valle del cauca, tales como el Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. Presenté las pruebas al concurso de convocatoria 437 Valle del Cauca, y en el marco del debido proceso, concurrí a mi derecho de revisar mi prueba, las respuestas y claves de respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la universidad Francisco de Paula Santander se realizó con toda la objetividad y sin errores.
  2. Sin embargo, la CNSC en su aviso informativo plantea que:
    - *“El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*
    - *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba.*
12. Finalizada la diligencia



- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.*”
3. Lo anterior coloca en una situación de desventaja a quienes solicitamos el acceso a las pruebas, al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales queremos realizar el reclamo y con ello tener la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente. En tanto que no se nos permite tener claridad y certeza de las reglas desarrolladas en el proceso, en sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertirlas decisiones al interior de la CNSC y la universidad francisco de Paula Santander, así como la garantía fundamental al debido proceso, es decir que este concurso como todos los desarrollados, deben respetar todas las garantías al debido proceso, y en este caso se trata del derecho al acceso a la información pues como participantes tenemos derecho a acceder directamente a nuestros exámenes
  4. Esto va en contravía de lo ordenado por el Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, del Consejo de Estado, Sección tercera Subsección C a través de la sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01, en la cual se demanda a la Administración de Carrera judicial y universidad Nacional de Colombia, en el marco de la convocatoria 27 y en la cual se Ordena se *“otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren”*, entre otras disposiciones.
  5. ***El derecho fundamental al debido proceso administrativo***

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.*

*(...)*

*En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no*

*pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.*

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

## **SOLICITUDES**

Sirva señor JUEZ ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander que exhiban nuevamente los documentos correspondientes a la prueba escrita.

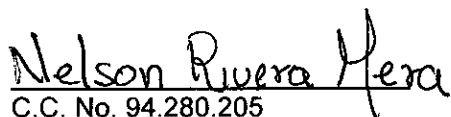
## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
- Hoja de respuestas diligenciadas.
- Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al Correo Electrónico [sindiestatales@gmail.com](mailto:sindiestatales@gmail.com), y a la dirección Carrera 16 # 2A-27 Barrio San Cayetano – Cali, Valle del Cauca

Atentamente,

  
C.C. No. 94.280.205

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 94.280.205

RIVERA MERA

APELLIDOS

NELSON

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1968

SEVILLA  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-NOV-1987 SEVILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-3102800-00041821-M-0094280205-20080807

0001890062A 1

3230005198

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2019.

Señor (a)  
JUEZ de Tutela Municipio de Cali (Reparto)

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Gustavo Adolfo Rojas, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Caicedonia, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 valle del cauca, tales como el Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. Presenté las pruebas al concurso de convocatoria 437 Valle del Cauca, y en el marco del debido proceso, concurrí a mi derecho de revisar mi prueba, las respuestas y claves de respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la universidad Francisco de Paula Santander se realizó con toda la objetividad y sin errores.
  2. Sin embargo, la CNSC en su aviso informativo plantea que:
    - *“El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*
    - *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba.*
- 12.Finalizada la diligencia*

- *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.”*
3. Lo anterior coloca en una situación de desventaja a quienes solicitamos el acceso a las pruebas, al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales queremos realizar el reclamo y con ello tener la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente. En tanto que no se nos permite tener claridad y certeza de las reglas desarrolladas en el proceso, en sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertirlas decisiones al interior de la CNSC y la universidad francisco de Paula Santander, así como la garantía fundamental al debido proceso, es decir que este concurso como todos los desarrollados, deben respetar todas las garantías al debido proceso, y en este caso se trata del derecho al acceso a la información pues como participantes tenemos derecho a acceder directamente a nuestros exámenes
  4. Esto va en contravía de lo ordenado por el Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, del Consejo de Estado, Sección tercera Subsección C a través de la sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01, en la cual se demanda a la Administración de Carrera judicial y universidad Nacional de Colombia, en el marco de la convocatoria 27 y en la cual se Ordena se *“otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren”*, entre otras disposiciones.
  5. **El derecho fundamental al debido proceso administrativo**

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.*

*(...)*

*En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no*

*pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.*

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

## **SOLICITUDES**

Sirva señor JUEZ ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander que exhiban nuevamente los documentos correspondientes a la prueba escrita.

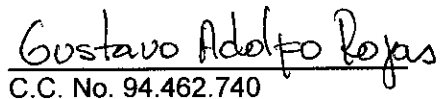
## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
- Hoja de respuestas diligenciadas.
- Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al Correo Electrónico [sindiestatales@gmail.com](mailto:sindiestatales@gmail.com), y a la dirección Carrera 16 # 2A-27 Barrio San Cayetano – Cali, Valle del Cauca

Atentamente,

  
C.C. No. 94.462.740

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

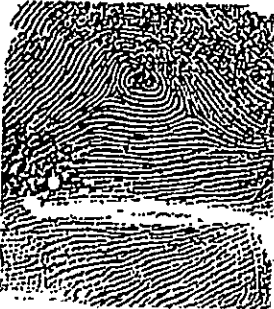
NUMERO **94462740**

**ROJAS**  
APELLIDOS

**GUSTAVO ADOLFO**  
NOMBRES

*Gustavo Rojas*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-AGO-1980**

**CAICEDONIA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.67'**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

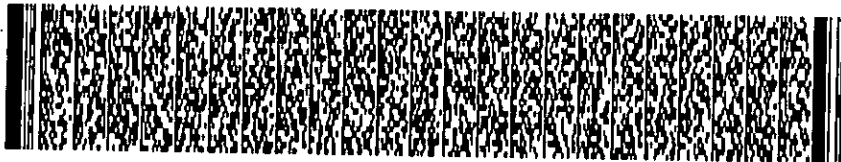
**M**

SEXO

**13-OCT-1999 CAICEDONIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3102800-70078847-M-0094462740-20001023

1347100297A 02 088073624